

Viedma, 1 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: D.R.A.D.L.A. C/ M.A.O. S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA, Expte. N° VI-01338-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 27/08/2024 se presenta la Sra. A.d.l.A.<.l.R., DNI N° 2. por derecho propio y con patrocinio letrado de abogadas de la matrícula, a fin de interponer demanda contra el Sr. A.O.M., DNI N° 2., para obtener la atribución de la vivienda familiar que fuera sede del hogar convivencial a favor de la suscripta y de su hija menor de edad, sin deber renta compensatoria alguna. Asimismo, solicita la atribución de la vivienda como medida cautelar y plantea la inconstitucionalidad del art. 526 del CCyC, por las razones invocadas.

Enuncia que la relación sentimental con el demandado comenzó en el año 1995 y de cuyo vínculo nacieron sus tres hijos: J.d.l.A. (27/10/1999), N.A. (06/03/2006) y A.E. (16/02/2011), todos de apellido M..

Manifiesta que los primeros años de convivencia fueron tranquilos, vivieron desde el año 1997 en la casa de sus propios padres hasta que en el año 2007, les fue adjudicada una vivienda del IPPV.

Que luego, la convivencia fue teñida de actos de violencia del demandado hacia ella, produciendo un alejamiento de su familia, amistades y dejando las actividades que realizaba. Afirma que buscaba caminando a sus hijos de la escuela porque era su conviviente quien debía usar el vehículo, administraba un mínimo de dinero que aquél le proveía mientras ella se encargaba de cuidar del aseo de la casa y de los pequeños.

Alega que al momento en que la convivencia era insostenible por los actos de violencia, ante la negativa del demandado de dejar la casa, en el mes de

julio del año 2012 la actora tuvo que tomar la decisión de retirarse con sus hijos, llevándose sólo lo necesario (ropa, unos platos, vasos, cubiertos y olla).

Relata, con su trabajo en dos casas de familia pudo alquilar el departamento de sus padres (a un precio menor al del mercado), lugar donde continúa viviendo con sus hijos sin contar con comodidades dignas.

La actora alega que el accionado mantuvo una deplorable relación con sus hijos, los mayores no hablan con él y es esporádico el contacto que tiene con A. (la menor de todos).

Destaca que el demandado desde el cese del vínculo de pareja, vive solo en la casa donde se asentó el hogar familiar, sin pagar nada, mientras ella junto a sus hijos deben convivir en espacios reducidos y enfrentando conflictos con su propio hermano que padece de adicciones y reside con sus padres (en la casa lindera).

Afirma que su condominio sobre el inmueble no es sobre la base de una situación común del derecho civil sino encuadrado en el derecho de familia, donde rigen otros principios jurídicos. Invoca además, los derechos alimentarios de sus hijos y la prioridad del interés superior de la hija menor de edad y de su nieto conviviente.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 526 del CCyC, refiere al plazo reducido dado para la atribución de la vivienda en caso de cese de la unión convivencial (2 años desde la separación) que resulta discriminatorio con respecto a los efectos del cese del matrimonio, cuya extensión la determina el juez sin un máximo legal. Considera desacertada la solución legislativa al establecer diferencias entre los tipos de uniones y peor aún, en el tratamiento de los hijos según sean nacidos del matrimonio o de una convivencia.

Entre otros hechos, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio con perspectiva de género.

II) Toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en fecha 12/09/2024 (art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley 4199).

III) La demanda y documental son notificadas al domicilio laboral del demandado en fecha 25/09/2024. De este modo, el Sr. A.O.M. contesta la demanda en legal tiempo y forma junto a su patrocinio letrado, efectúa las negativas generales y particulares de los hechos invocados por la actora, afirmando lo propio.

El accionado niega la violencia endilgada y enuncia que la actora se retiró del hogar donde convivían porque inició una nueva relación sentimental, llevándose a los hijos en común.

Alega que la actora reside desde el año 2012 en una vivienda que le dió su padre, donde no paga alquiler. Dice que la misma, cuenta con ingresos regulares como empleada del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro y que además, percibe la cuota alimentaria a favor de sus hijos a través de su empleador y por retención de sueldo.

Con respecto a la relación que mantiene con sus hijos, el demandado asegura que comparte con ellos la vivienda en los días de su comunicación y que la hija mayor hizo su vida, ya con un bebé, residiendo en el Barrio Lavalle.

Niega que la actora haya sido víctima de violencias de su parte y de asimetrías de poder tanto durante la convivencia como en forma posterior y nunca dejó de atender las necesidades de sus hijos.

En relación al inmueble, señala que abonó el mayor porcentaje de cuotas del plan adjudicado y desde hace casi 12 años que lo mantiene en buen estado de conservación y abona los servicios.

Se opone a la aplicación del Código Civil y Comercial con motivo de que su convivencia y cese ocurrieron en forma anterior a su entrada en vigencia, por lo que debe extenderse el anterior Código Civil. Enuncia que aquel cuerpo normativo no reguló las uniones convivenciales ni la atribución de la vivienda. Asimismo, detalla que la actora podría instar el proceso de división de condominio al que él se sumaría.

Para el hipotético caso de darse aplicación al nuevo código sustancial, el demandado entiende que no se dan los presupuestos requeridos por el art. 526 del CCyC.

Sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 526 del CCyC pretendido por la contraparte, el accionado señala que aquella no logra demostrar el vicio o arbitrariedad del legislador, reduciéndose a una discrepancia subjetiva.

Finalmente, sobre la medida cautelar solicitada refiere que luego de 12 años de permanecer en otra vivienda, aparece absurda la pretensión de su ingreso intempestivo.

En caso de hacerse lugar a la demanda, subsidiariamente solicita un canon locativo a su favor del 50 % del valor de mercado conforme pericia.

Enuncia los hechos, ofrece pruebas, enmarca su contestación en derecho y realiza su petitorio.

IV) En fecha 26/11/2024 se tiene por contestado el traslado de la documental por parte de la actora.

V) Mediante proveído de fecha 06/03/2025 se hace saber a las partes que se continuará con la causa conforme al art. 7 del CCyC y no se hace lugar a la medida cautelar solicitada, porque no se vislumbra la urgencia y expedirse sobre ello sería definir el objeto del proceso.

VI) Se celebra audiencia preliminar en el marco del art. 46 del Cód. Proc. de Familia, a la que asisten las partes junto a sus patrocinios letrados y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. En la misma, las partes acuerdan en tasar la propiedad tanto para la venta como para determinar el monto de alquiler, sin perjuicio de proveerse posteriormente la producción de las pruebas y el plazo del período en 30 días.

VII) En fecha 02/12/2025 se realiza audiencia de escucha a la adolescente A.E.M. y el día 11/12/2025 se realiza audiencia en el marco del art. 14 del CPF con el joven N.A.M..

VIII) Producidos los informes, pericia y testimonial, los alegatos de ambas partes y el dictamen final de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se llama a autos para dictar sentencia en fecha 27/02/2026, proveído que se encuentra firme y consentido.

Y CONSIDERANDO:

1) Que el trámite se rige por los arts. 41 inc. h) y 50 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF), resultando competente esta Unidad Procesal de Familia en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. c) y 10 inc. d) del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, cabe aclarar que en la oportunidad pertinente se dio curso a la presente tramitación en este fuero del derecho de las familias y las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, con sustento en la eficacia temporal que dispone el art. 7°: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.” Si bien, obra como hecho confirmado por ambas partes que la separación de pareja se produce a mediados del año 2012, fecha anterior a la vigencia del nuevo código – 01/08/2015 – las consecuencias del cese de la unión convivencial no resueltas, como la distribución de los bienes, la

atribución de la vivienda y existiendo hijos menores de edad, continúan los temas vinculados a su crianza mientras mantengan la responsabilidad parental y las obligaciones alimentarias. De allí, que aún subsisten relaciones y situaciones jurídicas existentes que admiten la aplicación de la normativa de fondo actual.

Así fue resuelto con la providencia de fecha 06/03/2025, que se encuentra firme y consentida por las partes.

2) Se puede constatar la legitimación activa y pasiva de la acción por la atribución de la vivienda, con la documental aportada que indica como cotitulares del inmueble en cuestión a las partes, en proporciones iguales.

Con las partidas de nacimiento de los hijos en común, se puede constatar el grupo familiar y que en la actualidad existe una hija menor de edad (A.) y otro hijo mayor de edad pero menor de 21 años (N.).

Realizo mención sobre el condominio existente en la vivienda cuyo uso hoy se cuestiona, porque es importante destacar que no se afectan derechos de terceros y que se trata del derecho al uso de la vivienda protegida constitucionalmente en el art. 14 bis (Constitución Nacional) que fue sede del grupo familiar y cuya propiedad detentan ambas partes.

En consecuencia, la atribución del uso de esta vivienda familiar pertenece a la materia regida por el derecho de las familias, distinto al derecho real de propiedad que será tratado en el proceso correspondiente.

“La atribución de la vivienda requiere en principio que uno o ambos cónyuges sean titulares de un derecho -propiedad, locación, usufructo, etc.- que les faculta al uso o goce de la vivienda familiar, pues si ésta se disfruta sin título, difícilmente la atribución del uso será defendible frente al tercero titular que podrá ejercitar las acciones que correspondan” (“F. V. J. y otros c/ D. E. A. D. C. D. J. s/ medidas precautorias”, Cám. Nac.

De Apel. En lo Civil, Sala/Juzgado J, 16/10/2020, Cita: MJ-JU-M-128744-AR | MJJ128744 | MJJ128744).

Que en este derecho especial, priman principios jurídicos que dan marco al análisis de la situación planteada, interpretación de las pruebas y aplicación del marco jurídico convencional constitucional en forma directa.

Esta atribución, trae aparejada una restricción al derecho de la propiedad que tiene como fundamento a la solidaridad familiar y que en caso de confrontación de derechos, este último debe primar. Pues, lo que se busca proteger es al más vulnerable, sin importar las causas de la ruptura ni el tipo de unión de que se trate.

En este sentido, el art. 706 del CCyC determina que el proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediatez, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, acceso limitado al expediente, accesibilidad al proceso de las personas vulnerables, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA, en lo sucesivo), todo ello, complementado con el art. 710 sobre los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. También, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte que está en mejores condiciones de aportarla (principio de la carga dinámica de las pruebas).

Continuando con la referencia a los principios que rigen la materia familiar, debo citar el contenido de las normas del Código Procesal de Familia de Río Negro (CPF): art. 1 (proceso por audiencias), art. 2 (oficiosidad), art. 3 (gratuidad), art. 4 (lenguaje simple y comprensible), art. 5 (flexibilidad de las formas y perspectiva de género), art. 6 (amplitud probatoria) y art. 7 (pacificación del conflicto y colaboración de las partes).

Todo lo anterior se expone, con el fin de señalar que la presente decisión es razonablemente fundada con todo el marco jurídico cuyo centro se

encuentra en la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente por nuestro Estado Nacional, entonces, la aplicación del ordenamiento normativo interno debe ser de modo coherente con aquél (denominado “diálogo de fuentes” contenido en los arts. 1° y 2° del CCyC).

3) Bajo la tesitura anterior, resulta necesario advertir la normativa vigente que rige la “atribución del uso de la vivienda familiar” en caso del cese de la convivencia.

Así, el art. 526 del Código Civil y Comercial regula los supuestos para que uno de los ex convivientes pueda pedir el uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial: “a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.”

Sobre el plazo de atribución, la norma dispone que el juez debe fijarlo en un tiempo que no exceda de 2 años a contarse desde el momento del cese de la convivencia, el que conforme al art. 523 los supuestos son: la muerte de uno de los convivientes; sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento; matrimonio o nueva unión convivencial por parte de uno; matrimonio de ambos; por mutuo acuerdo; por voluntad unilateral notificada fehacientemente; y el cese de la convivencia sin voluntad de mantener la vida en común.

Por otro lado, las distintas pautas enumeradas en el art. 526 del CCyC pueden coexistir entre ellas, reconociendo una especial atención al cónyuge que mayormente ejerza el cuidado de los hijos menores de edad, por ser la pauta que más atañe a la judicatura por aplicar el principio del interés superior de los NNA conforme al art. 3.1 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” (CDN).

En virtud del análisis de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables” (receptada en el Anexo II de la Ley 5731), también se presta especial atención a las demás vulnerabilidades que se acrediten en la situación particular, entre ellas la pobreza o situación económica más desventajosa, discapacidad, edad, género, entre otras.

Ahora bien, existiendo hijos menores de edad el concepto de vivienda debe atenerse a los principios consagrados en las declaraciones y tratados internacionales que la protegen.

De esta manera y habiendo hijos menores de edad, la Declaración de los Derechos del Niño dispone en el “Principio 4” el derecho de acceso a una “vivienda adecuada”. En este orden, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en el art. 27.3 dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, para ello, adoptarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables (conforme a los medios nacionales) para dar efectividad a este derecho. Especialmente, se proporcionará asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, la vestimenta y la “vivienda”.

En el mismo sentido y en general para todas las personas, corresponde citar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11, PIDESC), en particular la Observación General N° 4/1991 del Comité DESC que define los aspectos que debiera tener una vivienda para que sea “adecuada” a los alcances del Pacto, como reconocimiento de este derecho humano: a) Seguridad jurídica de la tenencia: sea cual fuere la tenencia, las personas deben gozar de la protección legal contra el desahucio, hostigamiento u otras amenazas; b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura: lo indispensable de una vivienda para garantizar la salud, seguridad, comodidad y nutrición; c) Gastos

soportables: que los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda no impidiera o no comprometiera el logro y satisfacción de otras necesidades básicas; d) Habitabilidad: que la vivienda ofrezca el espacio necesario a sus moradores y los proteja del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.

Cuestiones y alcances que el tribunal debe tener en cuenta para discernir la atribución de la vivienda familiar, cuando habiten junto al ex conviviente que la pide, sus hijos menores de edad.

En este punto, advierto que la “vivienda” integra los rubros que debe cubrir la cuota alimentaria conforme al amplio contenido descrito en el art. 659 del CCyC, para pretender el desarrollo integral de los hijos cuyo sustento deben los progenitores.

Si perjuicio de que el derecho reconocido por el art. 526 del CCyC es otorgado a favor de uno de los ex convivientes que tiene a su cargo el cuidado de los hijos menores de edad, es decir, como un derecho propio del adulto que asume la mayor parte de los cuidados, cuando tienen residencia principal con aquel, es ponderado junto al bienestar de los hijos en común.

Adelanto que la cuestión de la inconstitucionalidad del art. 526 del CCyC planteada por la actora, en lo que refiere al exiguo plazo de 2 años de la atribución desde el cese de la convivencia, es abordada en los próximos considerandos.

4) Luego de describir la normativa aplicable al caso, debo mencionar los antecedentes de hecho que fueron comprobados con el resultado de las pruebas:

a) Ambas partes son condóminos del inmueble en proporciones iguales (NC: 18-1-A471A-14), ello surge principalmente de la Escritura N° 177

(07/12/2023), pasada por ante el Registro Notarial N° 88 a cargo de la escribana María Elena Peralta Urquiaga.

b) Es cierto que las partes poseen tres hijos: A.E.M. (DNI N° 5.) nacida el 16/02/2011 (hoy con 15 años de edad); N.A.M. (DNI N° 4.) nacido el 06/03/2006 (con 20 años) y J.d.l.A.M. (DNI N° 4.) nacida el 27/10/1999 (de 26 años), todos estos datos surgen de las partidas de nacimiento acompañadas.

c) Que la actora instó mediación prejudicial con el objeto de la atribución de la vivienda y por el aumento de la prestación alimentaria a favor de sus hijos A. y N., sin arribarse a un acuerdo por lo que consta formulario de cierre de la instancia con fecha 25/04/2024.

d) En fecha 02/10/2013 se dicta sentencia que homologa el acuerdo concertado en el entonces CEJUME (en el día 23/07/2013), sobre el régimen de tenencia (hoy cuidado personal) a favor de la mamá y la prestación alimentaria a cargo del progenitor, consistente en el 20 % de los haberes que percibe como empleado de la firma POZZO ARDIZZI S.A. (en favor de sus tres hijos). Ello en autos D.R.A.D.L.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME, Expte. Seon N° 0554/13/J7 (Expte. Puma N° VI-07975-F-0000).

e) Posteriormente, en fecha 09/03/2016 se dicta sentencia homologatoria del acuerdo celebrado por las partes el día 16/12/2015, donde se aumenta la cuota alimentaria a cargo del padre a favor de sus hijos, en el 30 % de sus haberes como empleado de la misma empresa, con igual porcentaje sobre el SAC y por retención de la planilla de sueldo, así como, las actividades extraescolares.

En instancias de apelación, en fecha 23/05/2019 obra nuevo convenio donde el progenitor se hace cargo de los gastos extraescolares: cuota y

examen del taller de pintura para su hija J. y la actividad que elija N. que sean convenientes para su salud (pilates, natación, stretching o similares). La progenitora asume los gastos de material del taller de pintura mencionado.

f) Certificado de cancelación de deuda expedido por el IPPV en fecha 18/09/2023, a nombre de ambos condóminos del inmueble ubicado en calle C.O.G.N.8. de Viedma (Nota N° 1132/23).

g) Sin perjuicio del reconocimiento de las partes sobre la existencia de la unión convivencial, obra Acta de Concubinato por Exposición Policial del día 16/03/2004, suscripto por los involucrados.

h) Consta carta documento (29/12/2023) donde la actora intima al demandado a cesar en el uso exclusivo del bien a partir del mismo mes, aclarando que no ha percibido renta alguna. En la misma, se lo insta a abonar una renta mensual de \$ 100.000, como suma representativa del 50 % proporcional del valor locativo del inmueble común, debiendo reajustarse cada 6 meses.

Obra contestación del requerido mediante carta documento (05/01/2024), en el que niega la aplicación del nuevo art. 526 del CCyC, y aunque así sea, estima que el plazo del reclamo ha caducado. En relación con los hijos, invoca pagar la cuota alimentaria y que los mismos usan la vivienda cuando permanecen con él. También, reconoce el condominio sobre el inmueble, la intima a pagarle el 50 % de las 280 cuotas abonadas y que la renta reclamada se compensa con los alimentos que paga y el mantenimiento de la casa.

i) Se acredita con el recibo de haberes (mes de Abril/2024), que la Sra. <.I.R. es personal del Tribunal de Cuentas provincial, con categoría M-J10, percibiendo un haber neto de \$ 575.227,71 (bruto \$ 682.645,38).

j) Hay reconocimiento de ambas partes, sobre la convivencia familiar en el inmueble disputado y que la separación de pareja tuvo lugar en el año 2012.

k) Se comprueba el hecho que el Sr. M. es empleado de la firma comercial POZZO ARDIZZI S.A. desde el 04/11/2003, en el sector playa, categoría Encargado. Ello, con el informe expedido por el empleador, ingresado a la causa el 03/04/2025 donde se adjuntan los últimos 12 recibos de sueldo, observándose para el mensual 02/2025 tiene un haber bruto de \$ 2.400.989,06, haber neto de \$ 1.289.318,38 y se descuenta en concepto de cuota alimentaria la suma de \$ 619.040,45.

l) Ante el acuerdo parcial de las partes arribado en oportunidad de la audiencia preliminar (art. 46, CPF), sobre la tasación del inmueble respecto de los rubros valor venta y valor locación, constan dos informes acercadas por cada una de las partes.

Así, el informe de tasación acompañada por el demandado y suscripta por profesional martillero y corredor público (Lautaro Ruiz, Mat. 417-RP23, F° 496 – L° II) describe: valor de mercado U\$S 92.500 y valor locativo \$ 580.000 (sugiriendo ajuste cuatrimestral según índice IPC). Adjunta fotos.

Por otra parte, la actora acompaña tasación de profesional martillero y corredor público (Ramiro Barrosa, Mat. 292-RP-19, T° 11 – F° 373) que enuncia: valor de venta U\$S 92.950 y valor alquiler \$ 590.000.

Ambos informes señalan que obran mejoras sobre la vivienda original consistentes en cochera/ quincho, cielorraso preparado para una construcción en planta alta y pileta de material en el patio.

ll) Que el demandado ofreció pagar y la actora acepta, la suma de \$ 150.000 como canon locativo hasta que se culmine con el proceso, sin entender la segunda, que con ésto se desvía el objeto de su reclamo.

m) Con la pericia socioambiental, llevada a cabo por la Lic. Jacqueline Casadei y presentada en fecha 16/05/2025, en el domicilio de las partes, se arriba principalmente a las siguientes conclusiones: La Sra. D.R. convive en un espacio cedido temporalmente por su madre en calle Colón N° 8. que se encuentra unido por un pasillo con la vivienda de esta última. Por situaciones de violencia por parte de su propio hermano que padece de adicciones, interviniendo la fuerza policial, tuvo que cerrar el pasillo para evitar la comunicación directa entre los espacios.

Señala que conviven la actora junto a sus hijos A. y N., que asume el rol exclusivo de cuidado de la joven, participando activamente en la escolaridad, actividades recreativas y necesidades cotidianas.

Describe que si bien la actora cuenta con un trabajo estable en el escalafón de Servicios Generales en el Tribunal de Cuentas provincial, sus ingresos son insuficientes para afrontar los gastos del grupo familiar de forma independiente y los de la vivienda. Que el ambiente en el que residen, presenta limitaciones estructurales, sobre todo porque la Sra. D.A.R. comparte con sus dos hijos adolescentes una misma habitación.

En relación al demandado, se informa que tiene un empleo formal que le otorga estabilidad laboral y acceso a la obra social sindical con los hijos a cargo. También, que abona la cuota alimentaria conforme los descuentos en su recibo de sueldo.

Además, se informa que el demandado vive solo en la vivienda que se reclama, mantiene un vínculo limitado y esporádico con sus hijos, sin identificar acciones concretas de crianza.

Entre otras consideraciones, la profesional concluye que el accionado no registra situación de vulnerabilidad habitacional como sí lo tiene la actora con sus hijos convivientes, por lo que *“...el principio del interés superior*

de NNyA debe priorizar un espacio físico que brinde seguridad, continuidad y bienestar a su vida cotidiana, promoviendo así el pleno ejercicio de sus derechos”.

Es necesario advertir, que luego del traslado conferido, el dictamen pericial no ha sido objetado ni impugnado por ninguna de las partes, operando lo dispuesto por el art. 420 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) por aplicación supletoria según el art. 230 del CPF.

n) Con los testimonios vertidos en la audiencia de prueba (art. 48, CPF) realizada el día 26/11/2025, se pudieron acreditar los siguientes hechos alegados:

- Testigo N.S.D.R. (hermana de la actora): que la actora vive en el mismo terreno que sus padres, comparte gastos con ellos, tiene un hermano con graves problemas de adicciones y por sus crisis, el mismo está conviviendo con el padre (su madre se mudó a Carmen de Patagones, por las situaciones conflictivas con su hijo), han sucedido hechos que pusieron en peligro a toda la familia. En un momento convivió con todos sus hijos en el reducido espacio que hoy ocupan, hasta que la hija mayor (J.) se mudó a otra vivienda.

Que el inmueble cuya atribución se disputa fue sede del grupo familiar cuando las partes convivían.

Desde el año 2021, el hijo N. ya no tiene la llave del domicilio del accionado, por lo que no tiene libre acceso a la vivienda, antes, concurría a la vivienda para el armado de un carro.

Los muebles que utilizaba la familia en la vivienda común, quedaron en dicho domicilio llevándose la actora, solamente los efectos personales.

Refiere sobre la imposibilidad de la actora para pagar un alquiler.

Señala que N. trabaja haciendo fletes con su suegro, convive con su madre y hermana.

- Testigo S.E. (amiga del demandado): Que el Sr. M. siempre buscó a los chicos cuando salía de trabajar, no tenía horarios determinados y cumplía con la cuota alimentaria. Sabe que le hizo muchas mejoras a la casa, siendo una casa de plan del IPPV, construyó un quincho y la pileta en el patio.

No sabe de la situación actual porque desde hace 3 años no tiene una relación asidua como antes, entonces, la comunicación es mas esporádica.

La misma tiene un hijo de la misma edad que N., conoce que éste hace changas, tuvo un accidente del cual el padre no estaba enterado del siniestro y se enteró por la misma testigo. Declara que los hijos del demandado tienen una habitación en la casa.

- Testigo F.M.A. (amiga de la actora): señala que la actora vive en un departamento en calle Güemes y Colón, con una cocina comedor pequeña, baño y una habitación, que comparte con sus hijos N. y A.. En esta habitación hay una cama grande de A., una cama al lado y otra abajo (entendiendo tipo marinera).

Conoce la casa de la convivencia familiar porque son vecinos, pertenecen al mismo plan de viviendas, describiéndola con una cocina, comedor, 2 habitaciones, un baño y un garage.

Cuando visita a la actora ve a la madre de ella, porque el inmueble donde reside es una casa en "L" con un pasillo que divide la vivienda de A. y sus hijos de la propia de sus padres. Afirma que la actora tiene muy mal vínculo con su hermano, que el mismo padece de adicciones y ha generado situaciones de peligro para todos (además de sus comportamientos agresivos, un tercero se apersonó en el domicilio con un arma).

Enuncia que, M. no tiene comunicación con A.. Antes, la comunicación era

esporádica con sus hijos y desde el año pasado nulo.

También aduce que, N. hacía mudanzas en forma irregular y arreglaba bicicletas con la ayuda de su padre pero desde hace un tiempo que no tiene novedades de éste.

Dice que, ante los pedidos de A. para vivir en la casa por su imposibilidad de sostener un alquiler, siempre tuvo una negativa de M., los chicos nunca convivieron con el padre y es la actora quien siempre se ocupó de ellos.

La testigo es vecina desde el 2007 y desde que se separaron, la actora vive con sus hijos en el actual domicilio.

- Testigo E.F. (madre del demandado): Comenta que el vínculo del accionado con sus hijos es excelente, siempre cumplió con sus deberes, inclusive los alimentos. Su relación con los nietos estuvo impedida por la actora, los mismos le decían que su madre no los dejaba verla.

Dice que mientras las partes convivían tenía buen vínculo con sus nietos pero, después de la separación de pareja no tuvieron mas relación (recién vió a A. de adolescente, en una oportunidad que la misma fue a verla en bicicleta cerca de las 23 hs, casi no la reconoce por todo lo que creció en este tiempo).

Relata que el demandado habita solo en la vivienda desde el cese de la unión convivencial. Que una vez, hace 4 meses anteriores al testimonio, intentó con su marido ver a sus nietos pero en el domicilio no se veía gente.

A pesar de las diferentes concepciones de los testigos propuestos por cada una de las partes, resultan de las declaraciones que: a) desde el cese de la unión convivencial, el Sr. M. se mantiene ocupando solo la vivienda; b) que desde entonces, la Sra. D.R. vive con sus hijos (antes con los tres,

ahora con dos: A. y N.) en un reducido espacio que le brindan sus padres, compartiendo todos una misma habitación; c) que el demandado paga cuota alimentaria a favor de sus hijos; d) que los recursos económicos de la actora no le permiten afrontar un alquiler; e) que la actora siempre fue quien se ocupó en forma exclusiva de la crianza de sus hijos, ellos nunca convivieron con su padre luego de la separación de pareja; f) que N. realiza changas pero se encuentra viviendo con su madre y hermana; g) que tanto la actora como sus hijos han atravesado situaciones de peligro a raíz del comportamiento del hermano de aquella por las adicciones que padece (peligro con sus crisis y con terceros que acudieron con armas al domicilio, buscándolo); h) la relación paterno filial es esporádica; i) la relación abuelos paternos con nietos es nula.

5) De la escucha realizada a la joven A.E.M. (15 años), en fecha 02/12/2025, se puede concluir de las extremas necesidades habitacionales que posee junto a su grupo familiar conviviente, expresándose con total libertad, consciente del proceso y en forma confidencial.

Conforme a la Acordada N° 03/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (“Guía de Escucha para la Niñez y Adolescencia” - Anexo I), resulta obligatorio por exigencias internacionales atender al nuevo paradigma, en el cual la niñez y adolescencia puedan exponer sus necesidades y opiniones en los asuntos que les afecten, asumiendo un rol protagonista. Establece, que la escucha debe ser libre de presiones y prejuicios, en el marco de un vínculo de confianza entre los participantes de la audiencia para garantizar que la NNA pueda expresarse, siendo una carga de la judicatura indagar y corroborar que la opinión haya sido manifestada en forma libre e informada.

6) En la audiencia mantenida con el joven N.A.M. en fecha 11/12/2025 (art. 14 del CPF) quedan en claro las situaciones de peligro que viven en el

actual domicilio como consecuencia del entorno y conductas del tío que padece de adicciones (enuncia robos constantes en el patio, reuniones en un marco de adicciones, crisis conductuales del mismo).

También, describe problemas edilicios por tratarse de un inmueble añejo donde viven, además de confirmar que a partir del año 2022 no fue más a la vivienda donde reside su padre. Que a pesar de ello, en años anteriores aclara que nunca se quedaron más de dos noches en aquella vivienda, pidiéndoles las llaves. Actualmente, no tienen acceso independiente a la vivienda familiar donde reside su padre.

Además, enuncia que de la crianza de él y sus hermanos fue su madre quien siempre se ocupó en forma responsable por esto, no cree que su padre pueda asumir mayores cuidados de su hermana A.. Que su madre les transfiere a él y su hermana mayor el dinero que percibe de la cuota alimentaria, por las necesidades que tienen.

En su relación paterno filial, dice que concurre a la casa del progenitor para guardar bicicletas (porque en el patio de su casa no puede dejar ningún material por el peligro de robo).

En su discurso, define que mantiene la convivencia con su madre y hermana para cuidarlas de los peligros que genera su tío. Asimismo, aclara que su madre nunca impidió el contacto con su progenitor.

Señala que la actora mantiene una nueva relación sentimental pero no pueden mudarse al domicilio de su pareja porque conviven varias familias en el mismo lugar.

Finalmente, comenta que su padre nunca les ofreció a sus hijos para que vayan a vivir con él.

7) En forma posterior a las citadas audiencias, el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) interviniente presenta informe en fecha 12/12/2025,

donde se observa angustia de la joven A. por la falta de interés de su padre en la vinculación con ella y sus hermanos. Sobre las distintas limitaciones que sufre en el domicilio, describen que como adolescente no tiene espacio para poder socializar con pares en su hogar tampoco cuenta con privacidad respecto de su familia conviviente.

Respecto del joven N., informa que el mismo manifestó desde el año 2022 no se queda a dormir en el domicilio del padre, y en momentos de requerir su apoyo luego del accidente de tránsito que padeció, no recibió contención ni cuidados.

Las profesionales encuentran distintas vulnerabilidades en el grupo familiar de la actora y sus hijos, que se manifiestan principalmente en las habitacionales y recursos económicos limitados que impactan de manera significativa en el bienestar emocional y autonomía de sus hijos.

En lo particular con la hija menor de edad, destacan que las restricciones además afectan la consolidación de la identidad personal, la búsqueda de espacios propios y la creciente demanda de intimidad, propias de una chica adolescente.

“Contar con un ambiente físico más adecuado -tal como el que ofrece la vivienda familiar- resultaría altamente beneficioso para su desarrollo psicosocial. Un espacio propio y diferenciado favorecería la regulación emocional, el fortalecimiento de su autoestima, la mejora en la dinámica familiar y la posibilidad de transitar con mayor bienestar los desafíos propios de la adolescencia. Por todo lo expuesto, se considera que el acceso a la vivienda familiar representaría una mejora sustancial en las condiciones de vida de <.l. y <.l., y contribuiría positivamente a su desarrollo integral.”

8) La Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su dictamen final

presentado el 02/02/2026 (14:47:38 hs.) luego de un resumen de los hechos alegados y comprobados, concluye en acompañar la demanda y reitera el pedido de la atribución del uso de la vivienda familiar en favor de la actora hasta tanto su hija A. cumpla la mayoría de edad, en virtud de ser ésta quien ejerce exclusivamente los cuidados cotidianos. Señala que ésta es la solución que atiende indudablemente al mejor interés de la hija menor de edad en base a las constancias de autos.

En relación a la limitación temporal que prevé el art. 526 del CCyC (2 años), interpreta que puede salvarse a partir de una interpretación integradora, convencional y en clave de derechos humanos de dicho artículo y de toda la normativa vigente. Por lo que, de respetarse dicho plazo legal se ubicaría en una posición de desigualdad a los hijos menores de edad conforme sus progenitores hayan celebrado o no matrimonio.

En este sentido, solicita otorgar al demandado un plazo razonable para que se retire de la vivienda referida y se recuerde a las partes sobre la trascendencia de continuar abordando opciones de solución definitiva a la presente conflictiva.

9) En los alegatos, la actora resume los hechos que según su análisis se encuentran probados y ratifica su petición de requerir la atribución de la vivienda familiar sin pago de renta compensatoria y hasta la edad de 21 años de su hija A..

Por su parte, el demandado ratifica su posición al momento de rechazar la demanda, reiterando los términos de la contestación.

10) Ahora bien, luego de todo lo reseñado y teniendo en cuenta los principios y las probanzas arrimadas en la causa, corresponde realizar las siguientes consideraciones que llevan a la resolución del caso.

Se comprobó que en la crianza de los 3 hijos cuando eran menores de edad

estuvo a cargo principalmente por la actora, en lo referente a las tareas de cuidado, atender las actividades curriculares y extracurriculares, sus estados emocionales y sobre todo, proteger la seguridad de ellos. Todo esto, mientras el progenitor demandado se limitaba a tener comunicación esporádica, sin tomar participación activa en la vida de sus hijos, de atenderlos cuando él podía y pidiendo la devolución de las llaves de la vivienda familiar cuando por alguna circunstancia se las facilitaba a sus hijos.

A pesar de lo anterior, corresponde reconocer que la actora no tuvo dificultades en percibir la cuota alimentaria acordada a favor de sus hijos, en virtud de cobrarla por depósito del empleador del demandado, previa retención de haberes.

Sin entrar en los motivos de la ruptura del vínculo sentimental entre las partes, lo que aquí interesa es cotejar si se encuentran reunidos los requisitos que hacen viable el pedido de la atribución de la vivienda por uno de los ex convivientes, conforme al art. 526 del CCyC que lo regula.

En este orden argumentativo, puedo tener por probadas las dos circunstancias que prevé la norma, por cuanto la actora ejerce el cuidado en forma exclusiva de la hija A. (15 años) y se acreditó también, la extrema necesidad de una vivienda por las condiciones inadecuadas donde vive junto a sus dos hijos menores, así como, la imposibilidad de proveerse de otra vivienda.

Si bien la actora cuenta con un empleo estable desempeñándose como personal de servicios generales (maestranza) en un organismo del Estado Provincial, lo cierto es que dicha circunstancia, sumada a la carga horaria laboral y al cuidado exclusivo de sus hijos, ha limitado de manera significativa sus posibilidades de realizar otras actividades remuneradas que le permitan incrementar sus ingresos. En consecuencia, se advierte que,

pese a su trabajo estable, no ha podido acceder a una vivienda digna para su grupo familiar.

Que en este estado de habitabilidad, en un espacio reducido que le proporcionaron sus propios padres, donde se verificó hacinamiento en el grupo conviviente se sumó la peligrosidad de las conductas de su propio hermano que vive lindero con patio compartido, a raíz de las conductas agresivas que le conduce su adicción a sustancias psicoactivas. También, padecieron como familia el robo de distintos elementos que conservaban en el patio y enfrentaron una situación de peligro con una persona con arma de fuego que se acercó a su domicilio como consecuencia del entorno de las adicciones del hermano. A causa de ello, N. asumió de hecho la protección de su madre y hermana convivientes con apenas 20 años, privándose de optar por su autonomía.

Todo ello sucede, mientras el demandado permanece en la comodidad de la vivienda que supo ocupar junto a su familia cuando convivía con la actora.

El Sr. M. cuenta con un trabajo estable, ingresos mensuales y formales, que le permitió realizar algunas mejoras a la casa para su exclusivo disfrute. Conforme surge de las probanzas y de los acuerdos concertados sobre el régimen de responsabilidad parental, los hijos en común quedaron conviviendo con la actora y el régimen de comunicación que esporádicamente mantuvo, no tuvo regulación en días y horas.

En todo este tiempo que transcurrió desde el cese de la unión convivencial, el demandado se comportó como si fuera el único dueño de la vivienda, negándole la disponibilidad de su acceso y disfrute incluso a sus hijos.

Conforme al principio de la carga dinámica de las pruebas, el accionado pudo haber demostrado que ninguna de las condiciones previstas en el art. 526 del CCyC estaban cumplidas por la actora, sin embargo, esta no fue su

conducta procesal, dejando caducar los medios de prueba que no diligenció durante el proceso.

El hecho puntual de que sea la actora quien tomó la decisión de retirarse del inmueble para concretar la ruptura de la unión convivencial, no le niega el derecho que posee todo condómino al uso del bien común. Según manifestaciones de la misma actora, comprobada por declaraciones testimoniales, la misma le requirió la atribución de la vivienda de manera informal y frente a las constantes negativas del demandado, cursó el pedido de manera fehaciente a fines del año 2023 y con la mediación prejudicial que sustenta la demanda. Es decir, la oposición al uso exclusivo del inmueble por parte del demandado estuvo manifiesto.

Frente a las vulnerabilidades acreditadas que padece la actora y sus hijos, permiten advertir que la actora no sólo encuentra obstáculos para procurarse de otra vivienda en la que albergar a la hija de ambos sino que además, se encuentra en juego el interés superior de la joven A. que debe prevalecer. Aquello, porque en las Convenciones Internacionales como los Acuerdos y Tratados que nuestro país ha firmado y comprometido en cumplir se prioriza el desarrollo y desenvolvimiento social, humano y digno de los niños, niñas y adolescentes (art. 3 Conv. Derechos del Niño; art. 2 de las 100 Reglas de Brasilia; art. 3 de la Ley 26061; Comité de los Derechos del Niño, párr. 6 de la Observación General N° 14/13 sobre el derecho del NNA a que su interés superior sea una consideración primordial).

11) Por todo lo expresado, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en consideración del interés superior de la joven A., corresponde atribuir la vivienda familiar respecto del inmueble de calle C.O.G.N.8. de esta ciudad a la Sra. A.d.l.Á.D.R. y a su hija A.E.M., a los fines de garantizar el interés superior de la joven el que

debe resguardarse hasta que alcance la mayoría de edad (arts. 25, 526, 558, 638, 641, 658, 659, 706 y ccds.del CCyC; arts. 3, 27 inc.3 y ccds de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 3, 8, 25 y ccds de la ley 26061).

Ello, conlleva a que el reclamo del Sr. M. en relación al pago de una renta compensatoria por el uso exclusivo del inmueble que se ordena a favor de la Sra. D.R. y su hija menor de edad resulte improcedente (arts. 526, 638, 658, 659 y ccds del CCyC).

12) Para decidir de esta manera y soslayar la aplicación del exiguo plazo de 2 años que prevé el art. 526 del CCyC para la atribución de la vivienda familiar, como consecuencia del cese de la unión convivencial, adhiero a la postura planteada por la actora respecto a la inconstitucionalidad de la norma en cuanto al plazo. Que así también es sostenida por cierta parte de la doctrina, que entiende como única interpretación convencional y constitucional de dicho artículo, la no aplicación del límite temporal para el caso de existir niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado principal del ex conviviente que reclama la atribución, hasta alcanzada la mayoría de edad de los mismos. Destacando entonces los derechos fundamentales de la adolescente A., el plazo máximo de 2 años previsto para la atribución de la vivienda a favor del ex conviviente es contradictorio con el supuesto habilitado por el inciso a) del art. 526 del CCyC, cuando favorece a aquel que ejerce el cuidado de los hijos menores de edad (cuyo plazo para el cumplimiento de la mayoría de edad puede ser más extenso que dicho plazo, resultando éste insuficiente para la mentada protección del interés superior).

Además, ese mismo plazo legal máximo de 2 años deviene inconstitucional porque implica un trato discriminatorio entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, por lo tanto, en su redacción no supera un adecuado

control de convencionalidad, al legislarse en forma contraria tanto al principio rector del interés superior del niño consagrado en el art. 3 de la CDN como a la garantía a la “protección integral de la familia” prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional sin distinción de las familias según el tipo de relación o formalidad que le dan a ella los progenitores.

Esta idea fue consagrada por la CIDH en "Atala Riffo y niñas vs. Chile" (sentencia del 24/02/2012) al subrayar que *"en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional. El concepto de vida familiar "no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio" (párrafo 142).*

Por ello, considero que se debe hacer lugar al planteo de la parte actora, decretando la inconstitucionalidad del art. 526 del CCyC, en cuanto a la limitación del plazo de 2 años, aplicando por analogía el art. 443 del mismo cuerpo legal (por atribución que me concede los arts. 2° y 3° del CCyC) que faculta a la magistratura a determinar el plazo que se considera razonable. En virtud de lo expuesto, se dispone el plazo de atribución de la vivienda hasta la mayoría de edad de la joven A. fundado en el supuesto del ejercicio del cuidado personal que prevé la misma norma en el inciso a), como una obligación derivada de la responsabilidad parental.

En relación a la herramienta utilizada para extender el mentado plazo de atribución, debo aclarar que no desconozco la postura definida por la doctrina en las “XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil” (Buenos Aires, año 2024) donde se propone interpretar el art. 526 en armonía con las normas sobre responsabilidad parental y tratados de derechos humanos y en consecuencia, el plazo máximo de 2 años “no se aplique” cuando la vivienda familiar se asigne al conviviente que residirá con los hijos

menores de edad, con discapacidad o con capacidad restringida, incluso si el inmueble es propiedad exclusiva de uno de los ex convivientes. De esta forma, se propone la modificación de la norma en dicho sentido.

Sin embargo, es doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia (art. 42 de Ley N° 5731, Organica del Poder Judicial de Río Negro) lo siguiente *“Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado antes que no es posible evitar la aplicación de una norma si previamente no se la declara inconstitucional (cf. STJRNS1: Se. 8/15 “Fernandez”, Se. 21/18 “Molina”). En los precedentes citados, sostuve que: “...la decisión de prescindir de la aplicación de una norma legal por encontrarla en contradicción con la Constitución Nacional o Provincial, según el caso, debe estar inexorablemente precedida de una declaración expresa de inconstitucionalidad. Ello así, puesto que mientras [aquella] integre el plexo normativo vigente del sistema legal - nacional o provincial-, y además rija el caso sometido a decisión, es imperativa para la judicatura y solo la declaración de inconstitucionalidad, última ratio del sistema, permite eludir su aplicación” (STJRNS3, Se. 44/2023 “Capponi”).*

13) En última instancia, es mandato convencional – constitucional fallar con perspectiva de género cuando se comprueban asimetrías de poder en la relación o al cese de la relación sentimental en sus distintas formas y en el ejercicio de los derechos, a fin de restablecer el derecho de igualdad (Constitución Nacional, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW - y la Convención Belém Do Pará, Ley N° 26.485 - Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - y en lo local, el art. 5° del Código Procesal de Familia y la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2023).

Con respecto a ello, ya se ha mencionado que se comprobó que es la Sra. D.R. quien vivió estos años en una vivienda que no reúne las condiciones mínimas de adecuación para la crianza de sus hijos con dignidad, asumiendo todas las tareas que el cuidado implica, permaneciendo hasta la actualidad con el sostenimiento de una hija adolescente en el mismo lugar. Todo ello, ante la constante negativa del demandado en atribuirle pacíficamente la vivienda familiar para su uso, máxime cuando ambos son copropietarios y gozan del mismo derecho a la habitación.

En este marco, se avizora la necesidad de equiparar poderes a la parte que se encuentra en la situación más desfavorable para conseguir el acceso a una vivienda, acorde a las necesidades de ella y de su hija menor de edad.

14) Para asegurar que esta decisión se cumpla y proteger la vivienda de A. hasta que cumpla la mayoría de edad, dispongo que la casa en cuestión no se podrá vender sin el acuerdo de ambos padres. Tampoco se podrá dividir ni liquidar sin que un juez lo autorice. Para que esta prohibición tenga valor frente a terceras personas (como posibles compradores o acreedores), se deberá anotar en el Registro de la Propiedad Inmueble (art. 526, CCyC).

A modo de concretar la resolución, se ordena al Sr. M. a desocupar la vivienda sita en calle O.N.8. de esta ciudad dentro del plazo perentorio de 30 días corridos, tiempo razonable para retirar sus efectos personales y deberá entregar las llaves de la vivienda a la Sra D.R. en forma pacífica, sea personalmente y/o con la intervención de los/as letrados/as intervinientes, bajo apercibimiento de desahucio en caso de incumplimiento.

15) En relación a las costas, conforme a la conducta del demandado que obligó a la contraparte a reclamar su derecho propio y en favor de la hija menor de edad por la vía judicial frente a las vulnerabilidades de género y de las infancias acreditadas, conforme al resultado al que se arriba,

entiendo fundado apartarme del principio general dispuesto e imponerlos al accionado por el principio de la derrota (art. 19 del CPF y art. 62 del CPCC).

16) Finalmente, por la labor pericial desempeñada por la perito trabajadora social, en virtud de la importancia y utilidad del trabajo realizado así como a la complejidad de la cuestión planteada, en el monto que prevé el art. 19 inc. a) de la Ley 5069.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Declarar la inconstitucionalidad para este caso en particular del plazo establecido en el art. 526 del CCyC.

II.- Hacer lugar a la demanda iniciada por la Sra. A.d.l.A.D.R. (DNI N° 2.) y en consecuencia, otorgar la atribución del uso de la vivienda familiar sita en calle C.O.N.8. de esta ciudad a su favor y el de su hija A.E.M. hasta la mayoría de edad de ésta (art. 526 y art. 443 aplicado por analogía, CCyC).

III.- Disponer que durante el plazo de la atribución, el inmueble en cuestión no podrá ser enajenado sin acuerdo expreso de ambos condóminos ni podrá ser partido ni liquidado sin autorización judicial. Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Río Negro para que tome conocimiento, quedando a cargo de la parte actora la confección y diligenciamiento.

IV.- Intímese al Sr. A.O.M. (DNI N° 2.) a retirarse de la vivienda de calle O.N.8. dentro del plazo de 30 días corridos, debiendo hacer entrega de las llaves a la Sra. A.d.l.A.D.R. personalmente o a través de las/los letradas/os intervinientes, bajo apercibimiento de desahucio en caso de su incumplimiento.

V.- Costas al demandado, Sr. A.O.M. (art. 19 del CPF y art. 62 del CPCC). Regúlense los honorarios profesionales de las Dras. María Marcela Cirignoli y María Patricia Armas, en forma conjunta, teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de su tarea en la suma equivalente a 15 Jus (arts. 6, 7, 9, 48, 50 y ccs. de la ley 2212). Con las mismas pautas valorativas, regúlense los honorarios profesionales de los Dres. Favio Martín Igoldi y Hernán Darío Nuñez, en forma conjunta en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, 9, 48, 50 y ccs. de la ley 2212). Cúmplase con los aportes de ley 869 y notifíquese a la Caja Forense de Río Negro.

VI.- Regúlense los honorarios profesionales de la perito Lic. Jacqueline Solangeles Casadei (trabajadora social, Matrícula 1263), en la suma equivalente a 5 jus (cfr. arts. 5 y 19 de la Ley 5069) por la tarea pericial desempeñada.

VII.- Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio por intermedio de la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF).-

VIII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma a las partes y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el movimiento correspondiente (art. 120 CPCC).-

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA